

interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de RENÉ ELÍAS PANIZA, para que se declare nula por ilegal, el Decreto 544 de 2 de julio de 2009, emitido por el alcalde del distrito de Panamá.

El señor Procurador, fundamenta la solicitud de impedimento en el hecho que a través de la Nota C-218 de 18 de noviembre de 2005, absolvió interrogante al presidente del Consejo Municipal de Dolega en torno a las facultades de los alcaldes para nombrar y destituir funcionarios en algunos departamentos, lo que lo llevó a opinar sobre las facultades del concejo municipal para nombrar al ingeniero municipal, tema que está directamente relacionado con el objeto del presente proceso. (Ver Consulta fs. 61-62).

Toda vez que las anteriores opiniones versan sobre aspectos centrales que se debaten en el presente proceso, el señor Procurador estima que se encuentra alcanzada por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En este sentido, conforme a lo expresado anteriormente, la Sala estima que la situación planteada por el señor Procurador se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, lo SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese,  
WINSTON SPADAFORA FRANCO  
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-A NO. 076-2009 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2009 EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	281-10

VISTOS:

La licenciada Ana Isabel Carrillo, en representación de la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM-A No. 076-2009 de 18 de diciembre de 2009, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá "rechaza por improcedente el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio interpuesto por la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA) contra la acción llevada a cabo el día 16 de diciembre de 2009 por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá".

Observa el Magistrado Sustanciador que dentro del libelo de demanda, la apoderada judicial de la sociedad demandante formuló petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, sin embargo se procederá en primer término a examinar la demanda a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden se le imprima trámite a la misma.

En primer término, se observa que la parte actora demanda la nulidad de la Resolución ADM-A No. 076-2009 de 18 de diciembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se decide un recurso de reconsideración contra una supuesta actuación efectuada en el mes de diciembre de 2009 por parte de la Administración.

Como se desprende de la lectura de la citada Resolución ADM-A No. 076-2009 de 18 de diciembre de 2009, la Sala puede concluir que la misma no representa el acto principal u originario que al parecer lesiona los derechos subjetivos de la demandante y cuya nulidad podría haber sido demandada ante esta Corporación de Justicia. Por el contrario, la misma constituye un mero acto confirmatorio de una supuesta actuación ilegal desarrollada por la Autoridad Marítima de Panamá.

No obstante lo anterior, de una lectura del libelo de demanda presentado por la apoderada judicial de la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A. (en adelante APSA), quien sustancia se percata que la supuesta actuación con vicios de ilegalidad efectuada por la Administración en el mes de diciembre de 2009 se refiere a la "toma" de las instalaciones de suministro de combustible que administraba la sociedad demandante en el área de Balboa y Cristóbal, medida que se efectuó sin que mediare orden escrita que facultase al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para adoptar dicha acción.

Como se observa, la verdadera pretensión de la demandante es que se declare nula, por ilegal, la acción de hecho llevada a cabo por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá en el mes de diciembre de 2009; que se renueve el contrato de concesión que mantenía la empresa APSA por ampliación de los bienes en el área de Balboa y Cristóbal; y, que se indemnice a la parte actora por los daños y perjuicios causados por la suspensión arbitraria e ilegal del derecho de continuar administrando las terminales de combustible.

En ese sentido, de los planteamientos brindados por la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA), la Sala puede concluir que en el presente caso no existe un acto administrativo formal contra el cual la parte actora encamina su acción. Por el contrario, la demandante denuncia la existencia de otra de las formas jurídicas administrativas: las vías de hecho administrativas, las cuales conllevan una acción material por parte de la Administración que no cumple con el procedimiento legal, y que carece de un acto administrativo o norma de carácter general que la avale.

El tratadista argentino Roberto Dromi señala que las vías de hecho se configuran cuando convergen los siguientes elementos: "1) un acto material, una acción directa de la Administración, un hacer de la actividad administrativa. 2) que importe el ejercicio de actividad administrativa. 3) que la actuación no se ajuste a derecho ... 4) que lesione un derecho o garantía constitucionalmente reconocidos". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Undécima Edición, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 2006, página 433).

En seguimiento de lo anterior, debemos añadir que en el caso que nos ocupa, la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la demandante contra la supuesta "toma" de las instalaciones de la empresa ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA) por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, no constituye la vía idónea en sede judicial y por tanto, no provee un instrumento judicial de protección al administrado toda vez que, ante la ausencia de un acto administrativo que respalde esta actuación en particular, esta Corporación de Justicia se encuentra imposibilitada de declarar la nulidad de la vía de hecho administrativa.

De esta forma, en aquellas situaciones en que se ocasione una violación de los derechos subjetivos de un particular por actuaciones materiales de la Administración o sus funcionarios, surge la responsabilidad directa del Estado, razón por la cual lo procedente es que el afectado interponga una acción de reparación directa de los daños y perjuicios que se deriven de dichos hechos lesivos fundamentada en los supuestos contenidos en el artículo 97 del Código Judicial.

Ante tales circunstancias, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Ana Isabel Carrillo, en representación de la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A., contra la Resolución ADM-A No. 076-2009 de 18 de diciembre de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE GRITZCO ANTONIO APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS AL NO CONTESTAR LA NOTA DEL 2 DE MARZO DE 2009. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 10 de marzo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	403-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 10 de septiembre de 2009, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Cárdenas, en representación del señor GRITZCO ANTONIO APARICIO, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Economía y Finanzas al no contestar la nota de 2 de marzo de 2009.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada no se dirige contra el acto original que provocó la afectación de los derechos subjetivos del demandante y, en cambio, se promovió contra el acto meramente confirmatorio o que negó o rechazó el recurso de apelación interpuesto.

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de la negativa tácita por silencio administrativo, toda vez que el Ministerio de Economía y Finanzas, no le dio respuesta a un recurso de apelación que interpuso el día 2 de marzo de 2009, en contra de la Nota No. DS-SEFPI-416-08 de 15 de diciembre de 2008 expedida por la Secretaria Ejecutiva del Fondo de Preinversión del Ministerio de Economía y Finanzas.

Ahora bien, el resto de los Magistrados se percatan que el demandante, en lugar de atacar el acto principal, o sea la Nota No. DS-SEFPI-416-08 de 15 de diciembre de 2008 expedida por la Secretaria Ejecutiva del Fondo de Preinversión del Ministerio de Economía y Finanzas -decisión por medio de la cual dicha entidad le indica al señor GRITZCO APARICIO que no puede reconocerle desembolsos o sumas adicionales dentro de la liquidación del pago de las indemnizaciones y prestaciones laborales de los ex-trabajadores portuarios a que se refiere la Sentencia de 7 de abril de 2006 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia-, dirigió su acción contra "la negativa tácita de silencio administrativo del Recurso de Apelación", en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, es decir el acto demandado es un acto confirmatorio contra el cual no se puede recurrir ante la jurisdicción contencioso-